



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Martes 19 de Septiembre de 2017

NUM. 19

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-26/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN RELACIÓN A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014, dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, asimismo, que modifica la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, como es el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO. De igual manera, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

el cual en el numeral 29 establece que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, y que en el desempeño de su función se registrará por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

CUARTO. El 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

QUINTO. El 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once, por el entonces Consejo General Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011; en el primero transitorio de dicho acuerdo se dispuso:

Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en 302 elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

SEXTO. El 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

SÉPTIMO. El 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

OCTAVO. El 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG320/2016, por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso F), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2016.

NOVENO. El 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió el decreto 366, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 1 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, instituyendo la figura de la Coordinación de Fiscalización con nuevas atribuciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, base V, primer párrafo y apartado C, primer párrafo; 11, fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

SEGUNDO. Que a su vez, los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las constituciones y leyes locales, que éstos se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. A su vez el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

dispone que los Organismos Públicos Locales, podrán aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiera la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Que el artículo Transitorio Primero, del Acuerdo INE/CG263/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

QUINTO. Que el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local Electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función; la delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación a los artículos 29 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalan que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, autónomo en sus decisiones, con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos de vigilancia y desconcentrados, regidos por los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 34, fracciones I, II y XL del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código, expedir el Reglamento Interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

OCTAVO. Que conforme al artículo 45 fracciones I y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano con autonomía técnica y de gestión del Consejo General del Instituto que tiene a su cargo, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto y aplicación de los recursos que reciban para cualquier modalidad de financiamiento.

NOVENO. Que conforme a lo establecido en el artículo 45, párrafo tercero, fracción XVI, XVII y XVIII del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, la Coordinación de Fiscalización cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y tramitar los procedimientos administrativos de queja y oficiosos en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados, así como presentar para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los proyectos de resolución de los mismos.

DÉCIMO. Que en ese sentido, y toda vez que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base V, apartado C, así como 98, numerales 1 y 2 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos 98 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y lo dispuesto en el 34, fracción II del Código Electoral de Michoacán, como el Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG263/2014, otorgan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la posibilidad de expedir los reglamentos, emitir acuerdos y disposiciones administrativas necesarias a efecto de dotar de contenido a las leyes electorales aplicables para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, y el buen funcionamiento del Instituto, y en atención a que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en sus decisiones, regido por los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, y toda vez que le corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, por consiguiente, este Consejo considera necesario expedir un Reglamento que establezca los lineamientos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos electorales en materia de financiamiento y gasto los sujetos obligados regulados por la ley y reglamentos correspondientes.

Lo anterior, a efecto de procurar certeza en su actuación, pues la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que, en su caso, los entes obligados al momento de encontrarse sujetos a un procedimiento administrativo oficioso o de queja en su contra, este sea tramitado y sustanciado, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional en materia de fiscalización, discernimientos a los que están sujetos las autoridades electorales locales, tal y como lo expreso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis bajo el rubro «*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*».¹

Por ende, dicho Reglamento tiene la finalidad de desplegar en el ámbito local, el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que son los ordenamientos que contemplan y regulan las normas aplicables a la presente normativa de forma general, y de esta forma dotar de certeza y legalidad las actividades de este órgano electoral local respecto a la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas y dado que la Coordinación de Fiscalización, es el órgano con autonomía técnica y de gestión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, encargado de la recepción y revisión de los informes que presenten los sujetos obligados en cualquier modalidad de financiamiento, así como de sobre su destino y aplicación, a que se refiere el artículo Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG263/2014, del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 45, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha Coordinación tendrá a su cargo la aplicación de los procedimientos administrativos en materia de financiamiento de queja y oficiosos que para dicho fin, se establecen en el presente Reglamento.

En virtud de los antecedentes y consideraciones previas y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 32, 34 fracciones I, II, y XL y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN RELACIÓN A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en el Estado de Michoacán, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN RELACIÓN A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán. Tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales: las quejas, denuncias o

¹ Tesis 176707. P. /J. 144/2005. Pleno. Novena época, Tomo XXII, Noviembre de 2005.

procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Reglamentos de Fiscalización vigentes aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los acuerdos, reglamentos o resoluciones del Instituto Nacional Electoral, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo conducente.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- a) Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- b) Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- c) Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- e) Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- f) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- g) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- h) NIF: Normas de Información Financiera;
- i) Reglamento: Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y,
- j) Reglamento de Fiscalización del Sujeto Obligado: Reglamento de Fiscalización correspondiente al sujeto obligado en materia de fiscalización que se aplique paralelamente y se encuentre vigente y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Por lo referente a la autoridad, órganos y funcionarios electorales:

- a) El Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
- b) El Consejo: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- c) El Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
- d) El Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- e) La Coordinación: Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Por lo que respecta a los sujetos;

- a) Agrupaciones: Agrupaciones Políticas Locales;
- b) Denunciado: Sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción;
- c) Organizaciones de Ciudadanos: Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local;
- d) Organizaciones de Observadores: Organizaciones de Observadores electorales en elecciones locales;
- e) Partidos Nacionales: Partidos Políticos Nacionales, registrados ante el Instituto Nacional Electoral y acreditados el Instituto Electoral de Michoacán, en lo conducente;
- f) Partidos Locales: Partidos Políticos Locales, en su caso, acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- g) Quejoso: Sujeto que solicita la investigación de posibles infracciones administrativas, para imponer, en su caso, una sanción al responsable; y,
- h) Sujetos obligados: Se consideran sujetos obligados, aquellos entes que deben cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización en el Estado, establecidas dentro de la normativa aplicable, así como aquellas personas físicas que conforme a las disposiciones aplicables se encuentren sujetas de obligaciones en materia de fiscalización en el Estado, en lo conducente.

IV. Por lo que respecta a los procedimientos administrativos que regula este Reglamento:

- a) Procedimiento: Procedimiento administrativo oficioso o de queja.
- b) Procedimiento de queja: Procedimiento que se inicia a petición de parte ante la Coordinación de Fiscalización; y,
- c) Procedimiento oficioso: Procedimiento que inicia de oficio la Coordinación de Fiscalización.

Artículo 3. Son autoridades para la aplicación e interpretación de este Reglamento:

- I. El Consejo General: Discutir y, en su caso, modificar o aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos oficiosos que ponga a su consideración la Coordinación.
- II. La Coordinación:
 - a) Interpretar y aplicar el presente Reglamento, en sus atribuciones específicas;
 - b) Recibir las quejas que se presenten contra los sujetos obligados y determinar su procedencia o improcedencia;
 - c) Instruir procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
 - d) Sustanciar los procedimientos a que hace referencia el presente Reglamento;
 - e) Solicitar la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a los sujetos obligados, particulares y otras autoridades;
 - f) Solicitar a la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal, en los términos de la normativa respectiva;
 - g) Llevar la investigación de las presuntas infracciones de los sujetos obligados, en los términos y bajo los plazos descritos en este Reglamento, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva;
 - h) Ordenar la vista a otras autoridades, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia o no sean competencia de la Coordinación; y,
 - i) Elaborar los proyectos de resolución correspondientes, derivado de los procedimientos administrativos iniciados y sustanciados.

Artículo 4. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previstas en el Código, los Reglamentos de Fiscalización de los sujetos obligados, en su caso, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, así como los acuerdos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya expedido o expida en lo que sean aplicables al presente Reglamento.

Artículo 5. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad con:

- I. La Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- II. La Constitución Estatal y el Código;
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,
- IV. La jurisprudencia y los criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, los principios generales del derecho, la costumbre y las NIF.

Corresponde en todo momento a la Coordinación, desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de estas reglas.

Artículo 6. En caso de que durante la tramitación y sustanciación de los procedimientos se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Coordinación de Fiscalización, se dará vista a las autoridades competentes mediante oficio, o en su caso, se ordenará la vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Capítulo I De las notificaciones

Artículo 7. La notificación es el acto formal por medio del cual se hacen del conocimiento de los sujetos obligados e

interesados los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8. Para el cómputo de los plazos y términos, se estará a lo siguiente:

1. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles los laborables, con excepción de los sábados y domingos, los no laborables en términos de ley correspondiente, y los que deriven de la normativa aplicable o de los acuerdos emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva.
2. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas.
3. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto correspondiente.
4. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.
5. El o la Titular de la Coordinación podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes; asimismo podrá auxiliarse del área de notificaciones que el Instituto determine.
6. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

Artículo 9. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto, se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.

Capítulo II

Tipos de Notificaciones

Artículo 10. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- I. De manera personal**, cuando así se determine en el presente Reglamento, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a :
 - a) Partidos Políticos;
 - b) Agrupaciones políticas;
 - c) Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales;
 - d) Organizaciones de Observadores electorales en elecciones locales; y,
 - e) Personas físicas o morales.
- II. Por Estrados**, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, así lo establezca el Reglamento;
- III. Por oficio**, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órganos partidistas; y,
- IV. Por comparecencia**, cuando el interesado, representante o autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

Sección Primera

Cédula de Notificación

Artículo 11. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique;
- II. Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar;

- III. Datos de identificación del personal autorizado por el o la Titular de la Coordinación para realizar la diligencia;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- VI. Descripción de los medios por los que se cerciora el domicilio del interesado;
- VII. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VIII. Extracto del documento que se notifica;
- IX. En su caso, copia del documento que se notifica;
- X. Nombre y firma de la persona que se notifica y del personal autorizado; y,
- XI. Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la que se entiende la diligencia es la misma que se va a notificar, o en su caso, asentar por qué se entiende la diligencia con diversa persona.

Artículo 12. Una vez realizada una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva.

Sección Segunda Notificación Personal

Artículo 13. Para la realización de la notificación personal se estará a lo siguiente:

- I. El personal autorizado para realizar la diligencia de notificación, deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, asentando los datos en la cédula de notificación respectiva, entregando el oficio o documentación anexa si así fue mandatado al interesado, debiendo solicitar identificación oficial de la persona que atiende la diligencia y la firma autógrafa de ésta;
- II. El notificador deberá entender la diligencia con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido;
- III. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto, en días y horas hábiles; y,
- IV. Las notificaciones a las agrupaciones, a las organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

Sección Tercera Citorio y Acta Circunstanciada

Artículo 14. En el supuesto de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, especificando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

Artículo 15. El citatorio deberá contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;

- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto del acto que se notifica;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega;
- VI. El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente el interesado deberá esperar al personal autorizado para notificar;
- VII. Datos de identificación del personal autorizado para notificar;
- VIII. Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- IX. Apercebimiento de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados; y,
- X. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del personal autorizado para notificar.

Artículo 16. El acta circunstanciada deberá contener, los elementos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de realización;
- II. Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;
- III. Indicación de que se requirió la presencia de la persona a notificar;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio;
- VI. Referencia del lazo familiar o relación entre la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a quien se pretendía notificar, asentando los datos oficiales de la primera en el acta; y,
- VII. Manifestación de haber dejado citatorio, requiriendo la espera de la persona a notificar en día y hora señalada, a fin de llevar a cabo la notificación.

Artículo 17. En los supuestos de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a dar alguna referencia de la persona a notificar, se nieguen a recibir el citatorio o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

Artículo 18. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona a notificar se negara a recibir la notificación o no se encontrara en el domicilio en la fecha y hora establecida en el citatorio, la copia de la notificación así como el documento a notificar deberá entregarse con la persona que se entienda la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con razón de lo actuado.

Sección Cuarta Notificación por Estrados

Artículo 19. La notificación por Estrados se llevará a cabo en el lugar establecido por la Coordinación o en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto respectivo por un plazo de setenta y dos horas y mediante razones de fijación y retiro.

Artículo 20. Para que la notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha

diligencia, se fije copia o transcriba la Resolución a notificarse.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Normas comunes al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización

Artículo 21. El Consejo o la Coordinación podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Artículo 22. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años.

Artículo 23. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en libro de gobierno y asignarle un número de expediente o clave alfanumérica correspondiente.

Capítulo II

Del procedimiento sancionador en materia de fiscalización

Artículo 24. El procedimiento sancionador en materia de fiscalización se iniciará:

- I. En el caso de la presentación de una queja o denuncia, a partir de la fecha en que se presente dicho escrito por cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en el Estado en materia de fiscalización; y,
- II. De oficio por la autoridad, en el supuesto que derive de un procedimiento de revisión de los informes correspondientes del sujeto obligado, o en los casos en los que la autoridad no haya conocido de manera directa, pero respecto de los cuales se aprecie alguna conculcación a la normativa electoral en el Estado en materia de fiscalización.

Artículo 25. La queja o denuncia en materia de fiscalización de los sujetos obligados, podrá ser presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto o en la Coordinación.

Dichas quejas o denuncias, deberán ser presentadas a más tardar dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se hayan aprobado por el Consejo General, el dictamen consolidado relativo a la revisión del informe del sujeto obligado, correspondiente al ejercicio en que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 26. En caso de que la queja o denuncia haya sido presentada ante un órgano del Instituto distinto a la Coordinación, éste deberá remitirlo de forma inmediata a la Coordinación.

Artículo 27. Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad y/o personería con que se ostente el denunciante;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- VI. Aportar los elementos de prueba con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas que no se

encuentren a su alcance y que estén en poder de cualquier autoridad; y,

- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

Artículo 28. En caso de que la queja o denuncia sea presentada en representación de un partido político, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

- I. Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto;
- II. Miembro de su comité nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido; y,
- III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

En caso que la queja sea presentada en representación de agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y organizaciones de observadores, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando copia del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

En el caso de que la queja sea presentada por una persona moral, la misma deberá ser presentada por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

En caso que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Artículo 29. Para efectos del artículo que antecede, se requerirá al quejoso a efecto de que se presente en las instalaciones de la Coordinación a ratificar el escrito de queja o denuncia.

Asimismo, y en caso de ser necesario, cuando en algún momento el quejoso, hubiere sido representante del partido por quien interpone la queja o denuncia, se dará vista al instituto político a efecto de que ratifique o manifieste lo que a su interés convenga respecto de la misma.

Capítulo III Prevención

Artículo 30. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, la Coordinación de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del día que surta efectos la notificación correspondiente, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

Artículo 31. Lo señalado en el artículo inmediato anterior, resultará aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, haciendo efectiva la prevención.

Capítulo IV Improcedencia

Artículo 32. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;

- II. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 27, fracciones IV, V y VI de este Reglamento;
- III. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se haya aprobado por el Consejo General el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian o de ocurridos los hechos denunciados;
- IV. La queja se refiera a hechos imputados a agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y organizaciones de observadores, que hayan sido materia de otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y haya causado estado;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;
- VI. La Coordinación sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad y órgano que resulte competente para conocer del asunto;
- VII. Resulte evidentemente frívola; y,
- VIII. El denunciado sea una agrupación, organización de ciudadanos u organización de observadores que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Artículo 33. La Coordinación realizará de oficio el estudio de las causales de improcedencia del procedimiento y, en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, elaborará el Proyecto de resolución respectivo, conforme al artículo 34 del presente Reglamento.

Capítulo V Desechamiento

Artículo 34. La Coordinación elaborará el Proyecto de resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los siguientes casos:

- I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan con los requisitos enlistados en las fracciones I o IV del artículo 27, y los supuestos señalados en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 32;
- II. No se desahogue en el plazo establecido la prevención señalada en el artículo 30 del Reglamento; y,
- III. La queja sea presentada fuera del plazo establecido dentro del artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 35. El desechamiento de una queja o denuncia, en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Coordinación podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja o denuncia respecto de los hechos denunciados o dar parte de los mismos a la autoridad competente en términos del artículo 6 del presente Reglamento.

Capítulo VI Sobreseimiento

Artículo 36. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Admitida la queja o denuncia, se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 32 del presente Reglamento;
- II. En el caso del procedimiento de queja o denuncia, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Coordinación emita el Acuerdo de cierre de instrucción, siempre y cuando a juicio de la misma o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los

principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral; y,

III. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

Artículo 37. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento debe realizarse de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Coordinación elaborará el proyecto de resolución que proponga el sobreseimiento del procedimiento.

Capítulo VII

Acuerdo de acumulación y escisión

Artículo 38. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, la Coordinación podrá decretar la acumulación por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la Coordinación y otro que recién ha sido iniciado en los que exista identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados;
- II. Conexidad de la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos; y,
- III. Vinculación de dos o más expedientes o procedimientos, entendida como la existencia de varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa.

Artículo 39. Podrá decretarse la escisión cuando se hace necesaria la separación de un procedimiento para que las causas, sujetos o vías que en ella se ventilan sean tramitados de forma independiente unos de otros, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

Artículo 40. La Coordinación podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos desde el momento en que se emite el acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción.

En el acuerdo en el que se decreta la acumulación o escisión, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron.

En el caso de que se decreta la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento.

En el caso de acordarse la acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo. El acuerdo en el que se decreta la acumulación, deberá ser notificado personalmente a las partes, así como aquel en el que se decreta la escisión.

Capítulo VIII

Sustanciación

Artículo 41. En el supuesto que la Coordinación acuerde de oficio el inicio del procedimiento oficioso procederá a registrarlo en el libro de gobierno, le asignará un número de expediente y emplazará el procedimiento, corriendo traslado al denunciado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

Artículo 42. En el caso de la presentación del escrito de queja o denuncia, una vez recibido el mismo, la Coordinación le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno.

Si la queja reúne todos los requisitos previstos en este Reglamento, se admitirá de plano en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si la Coordinación necesita reunir elementos previos a la admisión, contará con un plazo de hasta treinta días hábiles.

Capítulo IX Emplazamiento

Artículo 43. Cuando se estime que existen los indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Coordinación emplazará al denunciado, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de contestación por escrito manifestando lo que a su derecho convenga y aportando los elementos probatorios que estime necesarios.

Capítulo X Contestación al procedimiento

Artículo 44. Verificado el emplazamiento, el denunciado contará con un plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, para que conteste lo que a su interés corresponda.

El escrito de contestación deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre pueda recibirlas;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad y/o personería con que se ostente;
- IV. La contestación a los hechos que se le imputen, o bien a las posibles irregularidades que de manera oficiosa hubiese detectado la Coordinación, en el supuesto de que deriven de este tipo de procedimiento, debiendo en su caso afirmar, negar o expresar los hechos que ignore o no le sean propios, así como realizar las manifestaciones que a su derecho correspondan; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse o se encuentren en poder de otra autoridad.

Artículo 45. La omisión de contestar las imputaciones del procedimiento, tendrá como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, salvo que acredite fehacientemente el carácter de supervinientes, pero no generará presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Capítulo XI Pruebas

Artículo 46. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el denunciante deberá probar los hechos constitutivos de su queja y el denunciado los invocados en su contestación.

Artículo 47. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Artículo 48. La Coordinación podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 49. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que desestiman las afirmaciones vertidas.

Artículo 50. En el procedimiento la etapa de investigación se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 51. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Inspección Ocular;
- VI. Superviniente;
- VII. Presuncional legal y humana; e,
- VIII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 52. La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

Capítulo XII Periodo de Investigación

Artículo 53. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Coordinación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 54. Una vez que la Coordinación tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dejar constancia de los mismos; impedir que se pierdan, destruyan, alteren las huellas o vestigios y en general evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 55. La Coordinación de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.

Artículo 56. En su caso, la Coordinación de Fiscalización podrá utilizar la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que publica anualmente el Consejo de la Judicatura Federal o, la utilizada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de:

- I. La admisión de la queja o denuncia ante la Coordinación; y,
- II. Del inicio del procedimiento oficioso por parte de la autoridad.

Artículo 58. Los medios de prueba ofrecidos por las partes y los allegados por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones invariablemente deberán desahogarse dentro del periodo de investigación.

Artículo 59. El término de investigación a que se refiere el artículo 57, podrá ampliarse de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, previo emisión del acuerdo en el que de manera fundada y motivada se justifique la necesidad de dicha prórroga.

Capítulo XIII Documentales

Artículo 60. Serán documentales públicas:

- I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Las expedidas por las autoridades federales, nacionales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,
- III. Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley que corresponda, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 61. Se consideran documentales privadas a todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Capítulo XIV Pruebas Técnicas

Artículo 62. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Coordinación.

Artículo 63. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Capítulo XV Pericial

Artículo 64. Son pruebas periciales las consideradas como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte y tendrán lugar siempre que para el examen de los hechos, objetos y/o documentos, se requieran conocimientos especiales.

Artículo 65. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ofrecerse junto con el escrito de queja o denuncia y/o contestación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la parte contraria;
- III. Especificar los hechos que se pretenden acreditar con la misma;
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga, y acreditar que cuenta con título profesional, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, en caso contrario acreditar que se encuentran autorizados para ello;
- V. Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y,
- VI. Exhibir el cuestionario respectivo.

Artículo 66. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

Artículo 67. La Coordinación, dentro de los seis días siguientes a la exhibición del cuestionario que deberá responder el

perito, podrá adicionar preguntas a éste, notificando tal circunstancia al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual una vez vencido, se podrá ampliar tres días a petición del perito por causa justificada.

La petición de la ampliación del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del término de un día hábil a partir de la fecha en que venció el plazo a efecto de que el perito presentara el dictamen correspondiente.

Capítulo XVI Inspección Ocular

Artículo 68. Se entenderá por inspección ocular la verificación directa que realice el Secretario Ejecutivo o quien éste designe, o en su defecto por personal jurídico adscrito a los Comités Municipales o Distritales y a la Coordinación, para constatar los hechos denunciados, con el propósito de acreditar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

La inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Asentar los medios utilizados para cerciorarse de que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo;
- II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación;
- III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección;
- IV. Hacer planos y, en su caso, recabar toma fotográfica del lugar u objeto inspeccionado; y,
- V. Firma de los funcionarios que concurran a la diligencia.

Artículo 69. La Coordinación podrá solicitar el apoyo y la colaboración del Secretario Ejecutivo para practicar dicha diligencia para la substanciación del procedimiento, ante el ofrecimiento de la misma, mediante oficio que sea remitido junto con el ofrecimiento de la misma, quedando este último obligado a remitir a la Coordinación las constancias que deriven de su intervención.

Capítulo XVII Presunciones

Artículo 70. Las presunciones son razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de los hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- I. Legales, las establecidas expresamente en la Ley; y,
- II. Humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y se infieren de los razonamientos lógicos.

Capítulo XVIII Instrumental de actuaciones

Artículo 71. La instrumental de actuaciones es un medio de convicción que se obtiene de analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Capítulo XIX Pruebas supervenientes

Artículo 72. Se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a

su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 73. En el supuesto de que la Coordinación admita una prueba con carácter de superveniente, dará vista al quejoso o al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Capítulo XX Requerimientos

Artículo 74. La Coordinación podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

- I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; y,
- II. Autoridades Nacionales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario.

Artículo 75. La Coordinación también podrá requerir a las agrupaciones, organizaciones de observadores, organizaciones de ciudadanos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días naturales más.

Capítulo XXI Razones y Constancias

Artículo 76. La Coordinación se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida por fuentes diversas.

Artículo 77. La razón y la constancia deberán contener al menos los siguientes elementos:

- I. Datos referentes al órgano que la dicta;
- II. Identificación del expediente en el que se emite;
- III. Lugar y fecha de realización;
- IV. Descripción de las fuentes de las cuales se obtuvo la información;
- V. Motivación y fundamentación; y,
- VI. Firma del o la Titular de la Coordinación.

Artículo 78. La razón o constancia tendrá como finalidad obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

Capítulo XXII Valoración de las pruebas

Artículo 79. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Artículo 80. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral, tendrán valor

probatorio pleno respecto su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 81. Las documentales privadas, técnicas, las presunciones, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Capítulo XXIII

Alegatos

Artículo 82. Una vez agotado el desahogo de las pruebas, y en su caso, llevada a cabo la investigación, la Coordinación pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 83. En el supuesto de que las partes no manifestaran lo que a su derecho correspondiera dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el auto correspondiente se les tendrá por precluído su derecho para tal fin.

Capítulo XXIV

Cierre de instrucción y Proyecto de Resolución

Artículo 84. Una vez agotada la instrucción, la Coordinación emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución en un término de veinte días, el cual se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Coordinación remitirá a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Resolución para su discusión.

Artículo 85. El plazo a que se refiere el artículo anterior, podrá ampliarse hasta por un término no mayor a diez días contados a partir del vencimiento del primer plazo establecido, mediante acuerdo en el que se especifiquen las causas que motivaron dicha circunstancia.

Capítulo XXV

Resolución

Artículo 86. En la sesión en que se presente el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos, el Consejo podrá:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo y ordenar al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y,
- III. Rechazarlo y ordenar su devolución a la Coordinación para que elabore uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 87. La Resolución deberá contener:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio;
 - b) Lugar y fecha; y,
 - c) Órgano que emite la Resolución.
- II. Antecedentes que refieran:
 - a) Las actuaciones de la Coordinación;

- b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio;
- c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
- d) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;
- e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables; y,
- f) En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen;
- c) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
- e) En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja, y los preceptos legales que se estiman violados;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución; y,
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento; y,
- c) La orden de notificar la Resolución de mérito.

Capítulo XXVI
Sanciones

Artículo 88. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 89. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. El dolo o culpa en su responsabilidad;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 90. La sanción deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

- I. Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los sujetos obligados infractores;
- II. Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho;
- III. Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- IV. Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Artículo 91. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior;
- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Capítulo XXVII

Multas

Artículo 92. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto. Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo que para tal efecto le fuere impuesto, el Consejo dará vista la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que establezca la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor desde el momento de su aprobación.

SEGUNDO: Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

TERCERO. En caso de que la autoridad electoral local tuviere conocimiento de probables infracciones cometidas antes o durante el ejercicio 2014, dos mil catorce, por los partidos políticos acreditados ante la misma, serán aplicables las normas que se encontraban vigentes en el momento en que cometió la presunta infracción, y de manera supletoria la presente norma.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó en lo general por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas.

Con relación a la propuesta de modificación del título del Acuerdo y del Reglamento respectivamente, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas.

Por lo que ve, a la redacción del proyecto del artículo 42, fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas.

Por lo que ve a la propuesta de modificación del artículo 64, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas.

Por lo que ve, a la redacción del proyecto del Artículo Tercero Transitorio, fue aprobado en sus términos por mayoría de cinco de los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas y uno en contra la Dra. Yurisha Andrade Morales.

Las anteriores determinaciones fueron adoptadas por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, bajo la Presidencia del Dr. Ramón Hernández Reyes, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)
